



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura*

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**41132 60 00 590 2020 00212 00  
JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
(Rad. Despacho: 2021-00100)**

**TÉRMINO PARA SUSTENTAR APELACIÓN  
-ART. 91 LEY 1395 2010-**

**Neiva, 19 de septiembre de 2022.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, a partir del **día 16 de septiembre de 2022 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), EMPEZÓ** a correr el término de los cinco (5) días hábiles de los que dispone la defensa especial de JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, **Dr. DAVID SILVA MUÑOZ**, quien interpuso recurso de alzada en contra de la sentencia condenatoria No. 022 calendada 15 de septiembre hogaño en audiencia, y solicitó sustentarlo por escrito. **VENCE: El 22 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 P.M.). Conste.**

**MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ  
SECRETARIA**

\*La presente constancia se publica en la fecha en el calendario del micrositio del Centro de Servicios para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Neiva- Comunicaciones 2022, que se puede consultar en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-serv-judiciales-para-juzgado-penales-de-neiva/58>



*Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento*

Sistema: Ley 906 de 2004  
Causa N°: 41 132 6000 590 2020 0021200  
Rad. Despacho: 2021- 00100  
Procesado: JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
Delito: Desplazamiento forzado y otro  
Sentencia N°: 022

Neiva, quince de septiembre de dos mil veintidós (15-09-2022).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Con la presente sentencia se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, quien fuera acusado por la Fiscalía Sexta Especializada Guala de esta ciudad, como coautor del delito de desplazamiento forzado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

### **HECHOS**

Refiere la fiscalía en el escrito de acusación que el núcleo familiar conformado por María Aliria Náñez y Aldemar Montenegro Ramírez (esposos) y sus hijos Yulián Alejandro y Ánderson Montenegro Náñez, quienes residieron de manera pacífica e ininterrumpida por espacio temporal de doce años en su vivienda ubicada en el asentamiento Isla del Sol, costado noroccidente del municipio de Campoalegre (H), manzana uno, coordenadas N 02° 41' 54.4" W 75°19'55", durante el año 2019 fueron víctimas de actos violentos y amenazas de muerte, hasta que en la noche del 05 de abril de 2020, sufrieron un ataque con armas blancas, armas de fuego de uso personal y elementos contundentes (piedras y machete), por parte de un grupo de personas que conforma una banda criminal que comete toda clase de delitos, integrada por Jhon Ezequiel Hermosa Perdomo, José Eulises Pabón Zúñiga, alias Cholo,

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza y JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, alias Tuso, que los obligaron a cambiar de residencia en contra de su voluntad, so pena de atentar contra sus vidas en caso de negarse a abandonar el lugar, al parecer en retaliación porque Aldemar Montenegro Ramírez y su familia no participaron en los actos delincuenciales que esas personas cometían, ni permitieron que sus hijos hagan parte de esa banda criminal.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Único Promiscuo Municipal de Colombia Huila, el 26 de junio de 2021 realizó las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento entre otros a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, en la que se declaró legal la captura, se le formuló la imputación sin allanamiento a los cargos y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión.

El 20 de septiembre de 2021 fue radicado por parte de la Fiscalía Sexta Especializada Gauda de esta ciudad escrito de acusación correspondiendo el asunto a este Despacho y, tras avocarse conocimiento, el 09 de noviembre de 2021, se evacuó audiencia de acusación, programándose la audiencia preparatoria para el 24 de enero de 2022, en la que se aprobó preacuerdo y se realizó audiencia de individualización de pena con Jhon Ezequiel Hermosa, decretándose ruptura de la unidad procesal, señalándose como fecha para lectura de fallo el 16 de febrero siguiente, sin embargo, en la misma diligencia se celebró preacuerdo con José Eulises Pabón Zúñiga Y Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza decretándose nuevamente ruptura de la unidad procesal para estos dos procesados, señalándose para la lectura de fallo de Pabón Zúñiga y Gutiérrez Loaiza el tres de marzo hogaño, fecha en la que igualmente se realizará la audiencia preparatoria de JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS con quien se continúa el presente juicio, sin embargo, en esa oportunidad no se pudo llevar a cabo la audiencia porque el

establecimiento penitenciario presentó problemas de conexión a internet y se fijó de nuevo para el 30 de marzo siguiente, en la que se materializó la preparatoria, programándose el juicio oral para los días jueves 12 y martes 24 de mayo de 2022, en las que recaudaron los EMP tanto de la fiscalía como la defensa, adicionándose el 29 de junio siguiente para continuar la audiencia con las alegaciones finales, el 21 de julio cuando se anunciara como condenatorio el sentido del fallo, el 15 de septiembre se realizó audiencia de individualización de pena y la lectura del fallo.

### **IDENTIDAD DEL ACUSADO**

**JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.728.048 de Neiva – Huila, nacido en Nátaga – Huila el 28 de marzo de 1984, hijo de Álvaro Fierro y María Elcy Ceballos, de estado civil unión libre con Liceth Katherine Javela Perdomo, padre de dos menores, y padrastro de Iker Alexánder Javela de cuatro años, Jostin Javela de dos, Kateleya de cinco, y Vayo leth de seis, quienes están a cargo de la mamá, grado de instrucción analfabeta, no obstante saber un poco leer y escribir, residente en Santa María – Huila, sin embargo su esposa vive en Neiva en una casa que tiene en el barrio Villa Colombia, de ocupación recolector de café.

### **ACUSACIÓN HECHA POR LA FISCALÍA Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA**

De conformidad con la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía acusa al procesado como coautor a título doloso del delito de desplazamiento forzado, art. 180 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, art. 365 inciso 3º No. 5 del C.P.

Las anteriores conductas se encuentran tipificadas en el Código Penal, así:

*Art. 180. –Desplazamiento Forzado. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 2667 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto corregido y con las penas aumentadas es el siguiente:> El que de*

Radicación Fiscalía: 41 132 6000 590 2020 0021200  
Radicación Juzgado: 2021 00100  
Procesado: JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
Delito: Desplazamiento forzado y otro

---

manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

(...).

**Art. 365. –Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Obrar en coparticipación criminal.

Por su parte, el artículo 31 del Código Penal, señala:

**Art. 31. –Concurso de conductas punibles.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. Inc. 2ª modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. (...).

## DESARROLLO Y EVACUACIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO

### Aceptación de culpabilidad en el juicio

Interrogado el acusado si se declara culpable de los hechos, manifestó ser inocente.

## **Declaración inicial o teoría del caso presentado por la Fiscalía**

Demostrará que la familia de Aldemar Montenegro Ramírez y sus hijos, menores de edad, durante doce años vivieron en el asentamiento Islas del Sol del municipio de Campoalegre Huila, donde operaba un grupo delincencial conformado entre ellos por Jhon Ezequiel Hermosa Perdomo, José Eulises Pabón Zúñiga, alias Cholo, Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza, Jesús Andrés Fierro Ceballos y alias Tuso entre otros, quienes de manera violenta con amenazas de muerte, utilizando objetos contundentes como piedras, palos y accionando armas de fuego, obligaron a la familia de Aldemar Montenegro Ramírez a abandonar su casa, desplazándolos del asentamiento en donde vivían, afectando su tranquilidad y su unidad como grupo familiar y de esta manera demostrará la existencia de los delitos de desplazamiento forzado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, así como la participación del acusado en los hechos investigados y su responsabilidad, por lo que solicita la respectiva condena.

## **Declaración inicial de la Defensa**

Refiere que su representado era un comerciante de harinas de cachaco desde el año 2019, que vendía en la plaza de mercado, labor que debió abandonar a causa de la privación de su libertad, teniendo que responder por la presunta acusación de la conducta de desplazamiento forzado en concurso con porte ilegal de armas, por lo que orientará la estrategia de defensa y teoría del caso, aspectos fáctico y probatorio, en demostrar que su representado jamás estuvo en el lugar de los hechos, donde presuntamente se produjo el desplazamiento forzado, por el contrario, ha sido confundido por un homónimo, refiriéndose al señor Jónathan Manchola, igualmente alias Tuso, por consiguiente, al no tratarse de su representado y al no tener participación en esa idea criminal, no se configura la utilización de armas de fuego para la comisión de la conducta, por el contrario, su prohijado también ha sido víctima de desplazamiento forzado en el municipio de Campoalegre,

dejando a su esposa e hijas, como se demostrará con las pruebas testimoniales de los comerciantes de Curillo Caquetá en donde laboraba, por lo que se tendrá que proferir una sentencia de carácter absolutorio.

## **Estipulaciones probatorias**

La fiscalía con la defensa presentó escrito estableciendo las bases probatorias para la incorporación de las siguientes estipulaciones que fueron admitidas como prueba, las que conforme al procedimiento legal previamente anuncia y da publicidad, y la defensa ratifica en audiencia de juicio oral, con base en los siguientes hechos a probar:

1. Plena identidad del acusado.
2. Que el acusado no está autorizado para porte de armas de fuego.

## **Pruebas presentadas por la Fiscalía**

MARÍA ALIRIA NÁÑEZ, víctima

Refiere la manera como fue desplazada con su familia en contra de su voluntad del asentamiento Islas del Sol de Campoalegre desde finales de 2019 hasta el cinco de abril de 2020, entre otros por el acusado, para lo cual los atacaban con piedra a ella, a su esposo y a sus hijos al punto que les lanzaban explosivos en el techo de la casa, utilizando igualmente armas de fuego disparándoles, por lo que hubo varias veces de esconderse con su hijo debajo de la cama. Da cuenta que quien mandaba en el grupo ilegal era alias Tuso, en donde estaba Ezequiel, Cholo, entre otros. Y el motivo por el que los hostigaban era por no dejarse robar, siendo que al hijo también lo robaban antes de llegar a la casa del colegio. Como hubo tiroteo y lanzamiento de piedras, su hermana llamó a la policía y el domingo 5 de abril de 2020 les tocó salir corriendo, abandonando su casa. La testigo identifica plenamente al acusado como quiera que lo tenía presente por cuanto días antes le hurtó a su esposo un pollo y lo atacaron a tiros. Después de los hechos fueron con un abogado ofreciéndoles dinero para que dijeran que no era él, que estaban

equivocados y pudiera salir en libertad, a lo cual la testigo les dijo que no pues lo tenían plenamente identificado y querían que pagara el daño que les hizo. En el inmueble que dejaron por el desplazamiento está totalmente abandonado y ahí se las pasan los viciosos pues le dañaron todo, siendo que a su hijo les tocó ponerles sicólogo y su esposo sufrió parálisis en su cara por el estrés pues perdieron el esfuerzo de tantos años. Aclara que hubo otras familias, varios vecinos, que padecieron iguales consecuencias.

En conainterrogatorio da cuenta que, desde siempre, es decir con bastante antelación, conoce al procesado, corroborando que tenía revólver pues siempre andaba robando a la gente, al punto que lo utilizó para el desplazamiento. Afirma que Jónathan Manchola, era otro delincuente que utilizaba armas, robaba y hacía daño a la gente del lugar, a quien también le decían Tuso, porque era familiar del procesado, lo distingue igualmente por cuanto formaba parte de la misma banda criminal.

#### ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ, víctima

Actualmente paga arriendo, viviendo con su núcleo familiar, por los lados del barrio Rodrigo Lara en el municipio de Campoalegre. Vivía en una invasión llamada Islas del Sol para el año 2019, de donde refiere fueron desplazados por cuanto JESÚS ANDRÉS CEBALLOS, conocido como Tuso, quien organizó un grupo delincuenciales con Ezequiel Perdomo, José Luis alias Jabón, Cholo, Jónathan, Monje, alias El Indio, eran varios, quienes hurtaban, sin poder decir nada y los obligaron a abandonar el inmueble, amenazándolos con armas de fuego y hechizas, escopeta o changón, utilizaban pólvora, palos, piedras que lanzaban a la casa, la que quedó toda despedazada. El testigo señala al acusado en audiencia como la persona a la que se ha referido. Detalla que la familia de éste lo ha contactado para que le ayude a salir de la cárcel, para lo cual tenía que decir que se había equivocado en señalarlo, a lo cual no accedió el testigo por cuanto JESÚS ANDRÉS FIERRO le ha hecho mucho daño a toda su familia, en especial a sus hijos menores.

En contrainterrogatorio confirma conocer al acusado desde tiempo atrás, cuando laboraba en una finca saliendo para Neiva, en donde se le perdieron unos pollos y le tocó pagarlos, siendo que luego de algunas averiguaciones JESÚS ANDRÉS FIERRO los tenía, y al sorprenderlo con ellos, le devolvió los pollos robados, al punto que también desde antes del desplazamiento, aquel le hurtaba las tejas de la casa, luego le hurtó un pollo de pelea entre otras cosas. El testigo aclara que observó al acusado cuando fue desalojado portando arma corta estilo changón, aun cuando no detalla si la accionó. Con relación a Jónathan Manchola refiere conocerlo pues fuera de los hurtos que cometía también conformaba la banda de JESÚS ANDRÉS FIERRO, también conocido como Tuso.

En redirecto, afirma el testigo, que el domingo de ramos cuando fueron desplazados, estaba tomando parte el acusado, pero no recuerda si portaba arma de fuego ya al momento cuando estaba presente la policía. Finalmente, en recontra interrogatorio el testigo aclara que siempre usaba un changón envuelto o debajo de una ruana.

#### ESTEFANÍA MONTENEGRO HERRERA

Da cuenta de los hechos ya relatados por las anteriores víctimas, pero dice no tener conocimiento de quiénes fueron las personas que tomaron parte en el desalojo, siendo que ha escuchado que fueron Ezequiel y Albeiro entre otros, pero dice no haberse dado cuenta de ello sino tan solo por conocimiento de su tío Aldemar.

#### ALFONSO CORTÉS CALDERÓN

Vivió en el asentamiento Islas del Sol en Campoalegre en el 2016 o 2015 habiendo salido hace ya como dos años por cuanto le robaron en varias oportunidades todo: televisor y hasta herramientas de trabajo. No tiene conocimiento quiénes conformaban las bandas delincuenciales que le hurtaron sus bienes muebles por cuanto nadie decía nada, pero da cuenta que un vecino suyo fue desplazado pues le robaban, le dañaban todo

cogiéndole la casa a piedra y lo amenazaban teniendo que salir, el señor se llamaba Aldemar.

#### ELISA EDITH VANEGAS CEDIEL

Actualmente vive en el barrio Ferro Falla de Campoalegre y es la esposa del testigo Alfonso Cortés, habiendo vivido en el asentamiento Islas del Sol de donde salieron hace ya dos años, desplazados por amenazas y por cuanto los atacaban reiteradamente. Denunciaron cuando empezaron los problemas con la banda conformada por el Cholo, Ezequiel, Tuso, pues atracaban, hurtaban y les lanzaban piedra a la casa al punto que les hacían tiros con armas de fuego. En el barrio había dos personas conocidas como Tusos, Cristian y el marido de Milena a quien observa en la audiencia con buso gris y se identifica desde la cárcel como el acusado JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, a quien distinguió en el asentamiento Islas del Sol. Conoce el sitio de vivienda de Aldemar Montenegro Ramírez y el comportamiento violento con que actuaba el acusado quien hostigaba a aquel, le cogía la casa a piedra, y detalla que hubo disparos la noche cuando aquel y su familia hubo de salir del asentamiento. Recuerda que ello acaeció para un día de semana santa y ante los acontecimientos llamó a la policía. A pesar de haber salido del barrio aún les siguen amenazando. Da cuenta que la casa de Aldemar fue tumbada totalmente pues con piedra ya le habían arrancado las puertas y la de ella descompuesta.

En contrainterrogatorio da cuenta que cuando los atacaban lo hacían con piedra y con armas de fuego que les disparaban.

#### JOSÉ WIL SUAZA

Vivió en el asentamiento Islas del Sol del municipio de Campoalegre para el año 2009, habiendo salido a mediados de 2021 por amenazas y por miedo a que lo mataran o a sus hijos, pues la banda que los asediaba cometía constantes hurtos y consumían alucinógenos. Tuso, unidos con Ezequiel, con el monje y otros vivían cometiendo robos. Conoció al vecino Aldemar Montenegro porque lo sacaron del lugar, siendo que desde antes ya había

puesto en conocimiento la situación a la policía. Aldemar lo defendió un día y entonces lo persiguieron con piedras, botellas y tiros. Aclara que son dos los llamados como Tusos, el que se encuentra en pantalla y otro mayor. Reconoce a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS como “Tuso”, como quiera que con cuatro personas más formaba parte de una banda criminal que una tarde atacaron la casa de Aldemar Montenegro, como ya dijo, con piedra, botellas y disparos con arma de fuego que martillaba.

En conainterrogatorio refiere no haber tenido ningún enfrentamiento directo con Tuso, pero sí le observó asediando y lanzando piedras, botellas y disparos, aclarándole a la fiscalía que Tuso, el que ahora señala en audiencia, ejecutó tres ataques a Aldemar, uno de ellos entre semana, aun cuando no estuvo presente en el acaecido el domingo de ramos.

#### ORLANDO RAMOS MANCERA

Funcionario de criminalística del CTI, verifica, con el investigador líder, en área urbana del municipio de Campoalegre, los hallazgos en el lugar de los hechos realizando fijación fotográfica de unos escombros de una vivienda que al parecer fue desmantelada. Se publicitan unas fotografías como parte del Informe de investigador de campo de fecha 28 agosto de 2020, Evidencia n.º 1 de la Fiscalía.

#### ANTONIO SÁNCHEZ MORA

Funcionario del CTI de la Fiscalía General de la Nación, elaboró plano topográfico como técnico investigador. Con el testigo se pone de presente el plano mencionado como parte del Informe de investigador de campo del 31 agosto de 2020, Evidencia n.º 2 de la Fiscalía. Da cuenta de vestigios en el lote objeto de elaboración del plano topográfico.

#### ÉDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ

Funcionario del CTI de la Fiscalía, coordinador de investigaciones del GAULA Policía Huila. Realizó entrevistas a las víctimas lográndose identificar al grupo delincuencial que realizaban amenazas a familias del sector que las obligaron

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

a desplazarse, identificándose al acusado a quien observa en pantalla, conocido como Tuso, entre otros sujetos tales como Jhon Ezequiel Hermosa Perdomo, José Eulises Pabón Zuñiga alias Cholo y Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza, quienes eran los encargados mediante violencia y armas blancas y de fuego a amenazar a las familias asentadas en el lugar logrando su desplazamiento. Refiere que el motivo del desplazamiento del grupo familiar de Aldemar Montenegro fue por cuanto no se dejaron hurtar ni haber permitido hacer partícipe a los hijos de este en el grupo delincriminal. Posteriormente al desplazamiento de la familia de Aldemar, uno de sus miembros, Estefanía, sobrina de Aldemar, sufrió un atentado en contra de su vida. Da cuenta con base en entrevistas, del porte de armas de fuego – changón o revólver– por parte de los miembros del grupo delincriminal.

En conainterrogatorio da cuenta de que al comienzo de la investigación se individualizaba alias Tuso como el líder del grupo, quien luego, con base en reconocimientos fotográficos, se identificó como el acusado JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS.

La fiscalía desiste de los demás testigos decretados a su favor.

### **Pruebas presentadas por la defensa**

#### **ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO**

Comerciante desde hace unos diez años de Curillo Caquetá, refiere que conoce al acusado con quien en julio de 2019 mantuvo una relación comercial, fue su empleado y le ayudó a formar una empresa también de insumos para alimentos como la que él tenía en el municipio de Curillo Caquetá. Manifiesta que JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS permaneció como año y medio en Curillo Caquetá hasta cuando lo capturaron, no habiéndole avizorado ninguna conducta deshonestas, ni observándole que portara armas de fuego. Da cuenta que llegó a Curillo enfermo como consecuencia de un atentado que le hicieron en el Huila.

### JHON EZEQUIEL HERMOSA PERDOMO

Vivía en el asentamiento Isla del Sol de Campoalegre y conocía a María Aliria Náñez y Aldemar Montenegro. Da cuenta que al acusado y al cuñado le decían Tuso. Aclara que el acusado no estuvo presente el Domingo de Ramos cuando salió desplazada la familia de Aldemar Montenegro de la invasión porque a él lo habían baleado por allá y no podía llegar al barrio. Refiere que a Jhonatán Manchola también lo llamaban Tuso, era cuñado del acusado, pero no sabe nada más de él. Detalla que vio hasta el mes de julio de 2019 a Tuso, refiriéndose al acusado, fue cuando le pegaron un tiro, luego de ahí se fue del municipio de Campoalegre y no lo volvió a ver.

### JOSÉ EULISES PABÓN ZÚÑIGA

Vive desde el 23 noviembre de 2009 en la invasión Isla del Sol del municipio de Campoalegre, conoció en el lugar a Aldemar Montenegro y su familia, detallando que lo que hubo fue un problema personal con él, porque se estaba fumando un “bareto” y aclara que ese día él iba en compañía de Jhon Ezequiel, no estando presente el acusado. Refiere que el acusado, apodado Tuso, vivió en el asentamiento hasta el 2019 cuando le hicieron un disparo. Da cuenta que laboraba en el campo, cogiendo café y en oficios varios únicamente.

### CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ LOAIZA

Vivía en el asentamiento Islas del Sol del municipio de Campoalegre desde que se invadió, laboraba en un taller de fundición cerca al barrio, así como cogiendo café, o en oficios varios, en lo que saliera, pero duró tres o cuatro años fuera del barrio, detallando haberse ido a coger café en el municipio de Timaná en el año 2015 y regresó al sector a comienzos de 2020. Dice haber escuchado alegatos y enfrentamientos con la familia de Aldemar Montenegro no habiendo observado ahí al acusado, a quien le dicen Tuso, pero sí a Aldemar quien se enfrentaba con Ezequiel y Cholo. Ignora dónde se hallaba el acusado en esos momentos por cuanto le habían pegado un tiro en el 2019, por lo que se había ido de Campoalegre y no podía regresar, atendiendo que se hallaba cogiendo café en el municipio de Timaná.

## **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL JUICIO**

### **La Fiscalía:**

Inicialmente, solicita el delegado fiscal que se emita una sentencia condenatoria en contra de JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos para ello, si en cuenta se tiene que las pruebas en conjunto permiten desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, vislumbrar la materialidad del delito y su responsabilidad.

Al respecto, afirma que los testimonios de cargo dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten establecer que el núcleo familiar conformado por MARÍA ALIRIA NÁÑEZ, ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ (esposos) y sus hijos YULIÁN ALEJANDRO y ÁNDERSON MONTENEGRO NÁÑEZ, durante varios años vivieron de manera pacífica e ininterrumpida en su casa de habitación ubicada en el asentamiento Islas del Sol del municipio de Campoalegre (H), encontrándose acreditado que el día cinco de abril de 2020, en horas de la noche, las mencionadas víctimas fueron atacadas violentamente con armas blancas, armas de fuego, elementos contundentes como piedra, machete, fueron objeto de amenazas de muerte, y además obligados, en contra de su voluntad para abandonar su lugar de residencia, actos delictivos que fueron perpetrados por parte de un grupo de personas conformada por EZEQUIEL HERMOSA PERDOMO, JOSÉ EULISES PABÓN ZUÑIGA “alias Cholo”, CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ LOAIZA, quienes ya aceptaron su responsabilidad por estos mismos hechos y fueron condenados, participando también en las mismas acciones delictivas JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS conocido como “Tuso”, haciendo la consigna a las víctimas que tenían que abandonar su residencia o atentarían contra sus vidas, desplazándolos de esta manera de su morada.

Sobre la prueba testimonial practicada en juicio, resalta que las víctimas MARÍA ALIRIA NÁÑEZ y ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ de manera clara y congruente reconocieron y señalaron a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS como alias tuso, quien fuera uno de sus victimarios, participando en los hechos, cuando fueron desplazados junto con su familia. Resaltaron los testigos, que un familiar del aquí acusado y su abogado, los abordaron para llegar a un posible arreglo a cambio de una compensación económica, a efectos que realizaran manifestación de que se habían equivocado para de esta manera no implicar a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, sin embargo, las víctimas no aceptaron dicha propuesta.

Por su parte, ALFONSO CORTÉS CALDERÓN, vecino de las víctimas da cuenta de los continuos actos delictivos de los cuales fue objeto ALEDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ y su núcleo familiar, tales como hurtos, amenazas, confirmando el desplazamiento de las víctimas.

Los testigos ELISA EDITH VANEGAS y JOSÉ WIL SUAZA, acotaron también haber residido en el asentamiento Isla del Sol de Campoalegre, corroborando la presencia de grupos delincuenciales en ese sector, y que precisamente aquel, del cual hacía parte JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS alias tuso, los desplazó a ellos y a la familia de ALDEMAR MONTENEGRO, dando cuenta que estas personas accionaron armas de fuego para obligarlos a salir del barrio. ELISA EDITH, precisó que el mencionado grupo delincencial estaba conformado por cholo, EZEQUIEL, CRISTIAN, tuso, mono leche.

De otro lado, el delegado fiscal pone de presente que, a través del testimonio del investigador líder del caso, ÉDGAR ARMANDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ, se demostró que identificó e individualizó a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS y el grupo delincencial del que hacían parte los victimarios, quienes desplazaron a ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ y su familia.

Acota, que los testimonios traídos a juicio han sido consistentes a diferencia de los testimonios de la defensa, impugnando la credibilidad de los testigos

JHON EZEQUIEL HERMOSA PERDOMO, JOSÉ ULISES PABÓN ZUÑIGA y CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ LOAIZA conforme al art. 403 numeral 1 del C.P.P., por la naturaleza inverosímil e increíble en la información que han dado, pues pese a que ya aceptaron su responsabilidad, pertenecer a un grupo delincuenciales y haber utilizado armas de fuego para desplazar a ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ y su grupo familiar, en el juicio oral y público bajo la gravedad de juramento niegan haber ejecutado los actos por los cuales resultaron condenados.

Conforme a lo anterior, reitera su solicitud de que se imponga sentencia condenatoria.

#### **La Defensa:**

Inicia sus alegatos solicitando que se absuelva a su representado de los cargos formulados por la fiscalía, toda vez que el ente fiscal no cumplió con la carga probatoria para demostrar la existencia y responsabilidad en cabeza del señor JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS frente a la comisión del ilícito que aquí se investiga.

Por el contrario, refiere la defensa que la prueba documental practicada en juicio tal como historia clínica de JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, da cuenta de la atención hospitalaria recibida el 27 de abril de 2019 con ocasión a lesiones por arma de fuego, circunstancia que llevó a que este abandonara el municipio de Campoalegre posterior a su recuperación, iniciando una nueva vida en el municipio de Curillo – Caquetá, dejando, incluso, a su compañera sentimental y a sus dos hijas, a quienes no ha podido volver a ver desde ese momento. Tal aseveración, la reafirma con las demás pruebas documentales incorporadas en juicio, pues el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Caquetá expedido el seis de noviembre de 2019 permite evidenciar que JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS crea un establecimiento de comercio en el año 2019, denominado AGRO HARINAS SM ubicado en el barrio Poblado del municipio

de Curillo Caquetá, acreditando además su calidad de comerciante con la declaración de renta de personas naturales de fecha cuatro de noviembre de 2021 y el Registro Único Tributario expedido por la DIAN –RUT–; de igual manera, advierte que la Junta de Acción Comunal del municipio de Curillo Caquetá certifica que JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS reside en dicha municipalidad desde el 15 de julio de 2019 hasta aproximadamente junio de 2021.

Todo lo anterior, lleva a concluir a la defensa que JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS no es el responsable de la conducta por la cual fue acusado, pues contrario a ello, para la época en que ocurrieron los hechos no residía en el municipio de Campoalegre (H), sino en el municipio de Curillo – Caquetá, donde es conocido como un comerciante de la región de fiel compromiso, responsabilidad y honestidad, tal y como lo dio a conocer con el testimonio de ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO, quien también ostenta la calidad de comerciante en el mismo municipio.

La defensa, resalta que, los testimonios de JHON EZEQUIEL HERMOSA PERDOMO, JOSÉ ULISES PABÓN ZUÑIGA y CRISTIAN FABIÁN GUTIÉRREZ LOAIZA, dan cuenta que fueron ellos quienes sostuvieron la riña con ALDEMAR MONTENEGRO y su familia, y no JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS quien para la fecha no residía en Campoalegre (H), resaltando, que, por tal motivo, resultaron condenados.

De otro lado, frente a los testigos de la fiscalía, aduce que estos son contradictorios e incoherentes, especialmente, el rendido por MARÍA LIRIA NÁÑEZ y ALFONSO CORTÉS CALDERÓN, como quiera que estos no incriminan, no determinan quienes fueron los autores de su desplazamiento.

Resalta, que en general, la fiscalía no determinó los extremos temporales en que ocurrió el desplazamiento de las víctimas, puesto que este tipo de conducta no se consume en un solo día como lo hace ver el delegado fiscal, así como tampoco, los testigos de la fiscalía no distinguen a JESÚS ANDRÉS

FIERRO CEBALLOS, confundiéndolo, incluso, con JONATHAN MANCHOLA, a quien denominaron alias tuso a lo largo del proceso. Finalmente, pone de presente que las autoridades locales como Alcaldía, Personería, desconocen la ocurrencia de un desplazamiento forzado, por ello, ALDEMAR MONTENEGRO y su núcleo familiar no ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

#### **La Fiscalía controvierte:**

Advierte que la defensa yerra al sustentar sus alegaciones sobre una prueba documental que no ha sido peticionada como solicitud probatoria y, por tanto, no ha sido incorporada y debatida en juicio. Resalta que, en atención a la libertad probatoria, la prueba testimonial traída a juicio da cuenta que les consta los hechos objeto de investigación, confirmando que en el asentamiento Islas del Sol sí existe un grupo delincuenciales que causaba inestabilidad social afectando la comunidad y del cual hacía parte JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, quien además fue señalado como autor de las conductas endilgadas.

De otro lado, exterioriza ímpetu al ofrecimiento económico realizado por el procesado y su defensa para que los testigos cambiaran su versión, lo que muestra incongruencia frente a la teoría del caso planteada por la defensa.

#### **La Defensa replica:**

Realiza precisiones respecto del testimonio del señor ALFONSO CORTÉS CALDERÓN, señalando que a este no le consta los hechos, ni la responsabilidad de su defendido, como quiera que este vertió su declaración sobre rumores de la comunidad, al indicar que si bien fue víctima de hurtos en el sector, se enteró que en el asentamiento existían grupos delincuenciales, además, se enteró por la misma comunidad que ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ y su núcleo familiar fueron desplazados, sin determinar los autores de las conductas. Sobre el testimonio de CRISTIAN

FABIÁN GUTIÉRREZ LOAIZA, precisa que, si volvió al barrio a principios del año 2020, no conoce a MARÍA ALIRIA NÁÑEZ, ni a ALDEMAR MONTENEGRO RAMÍREZ, pero que sí conocía a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS.

## CONSIDERACIONES

Adviértase inicialmente que este Despacho resulta competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 9 del art. 35 de la Ley 906 de 2004 que radica en los Jueces Penales del Circuito Especializado el conocimiento de causas por los delitos de desplazamiento forzado, artículo 180 del Código Penal; aunado a que los hechos tuvieron ocurrencia en este distrito judicial donde ejercemos jurisdicción.

Respecto del **desplazamiento forzado**, el máximo tribunal de la justicia penal ha expresado que:

*"(...) el desplazamiento forzado es un delito permanente, pues pone a las víctimas en condición de desarraigados, y se sigue cometiendo mientras esa condición se perpetúe en virtud a que la conducta del sujeto activo mantenga vigentes los factores de amenazas, miedo, muertes o atentados que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios o de su lugar de residencia."<sup>1</sup>*

En cuanto al **porte de armas**, la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

*"Al respecto es pertinente aseverar que de conformidad con el Decreto 2535 de 1993, y la misma afirmación puede hacerse de cara a las normas que regían para el momento de ocurrir los hechos, "cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte" (art. 20), lo que en otros términos significa que en Colombia es prohibido portar armas de fuego (sólo se exceptúan de esta prohibición las armas largas de pólvora negra, incluidas las escopetas de fisto (art. 25), ya sean éstas de defensa."<sup>2</sup>*

En el presente asunto, resulta evidente que, de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, y

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Pen. 26 mar. 2014, Rad. 38795, M.P. José Luis Barceló Camacho.

<sup>2</sup> CSJ, Casación No. 29618 del 25 jun. 2008, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos; entre otras.

más concretamente en contra de la familia conformada por Aldemar Montenegro Ramírez, su esposa María Aliria Náñez y sus hijos Yulián Alejandro y Ánderson Montenegro Náñez, residentes en el asentamiento Isla del Sol del municipio de Campoalegre, se vieron obligados por amenazas directas personales y a sus bienes, a cambiar su lugar de residencia, al ser víctimas de actos violentos y amenazas de muerte desde el año 2019 y finalmente de un ataque con armas blancas, armas de fuego de uso personal y elementos contundentes y corto contundentes (piedras y machetes) en la noche del cinco de abril de 2020, domingo de ramos, teniendo que salir del lugar con sus pertenencias, con ayuda de las autoridades que les prestaron seguridad para sacarlas de la vivienda de donde fueron desalojados o desplazados por los delincuentes.

Del abandono de las víctimas del fundo urbano del asentamiento Isla del Sol de Campoalegre, producto del desplazamiento, da cuenta de manera objetiva y con sustento primario a **la materialidad de la conducta punible** los testimonios y la evidencia documental aportada por Orlando Ramos Mancera, funcionario de criminalística del CTI, quien verifica, con el investigador líder, los hallazgos en el lugar de los hechos realizando fijación fotográfica de unos escombros de una vivienda que al parecer fue desmantelada, habiéndose publicitado en juicio fotografías como parte del Informe de investigador de campo de fecha 28 agosto de 2020, Evidencia n.º 1 de la Fiscalía, e igualmente el funcionario del CTI de la Fiscalía, el señor Antonio Sánchez Mora, quien elaboró plano topográfico como técnico investigador, en cuyo informe da cuenta de vestigios de abandono en el lote objeto de elaboración del plano en mención.

**Entrando al estudio de la responsabilidad**, se tiene que María Aliria Náñez, víctima en el presente asunto, claramente refiere, con lágrimas en sus ojos, que fue desplazada con su familia en contra de su voluntad del asentamiento Islas del Sol de Campoalegre, con hechos persistentes, desde finales de 2019 hasta el cinco de abril de 2020, entre otros por el acusado, para lo cual los atacaban con piedra a ella, a su esposo y a sus hijos al punto que les

lanzaban explosivos en el techo de la casa, utilizando igualmente armas de fuego disparándoles, por lo que hubo varias veces de esconderse con su hijo debajo de la cama, siendo el motivo por el que los hostigaban, no dejarse robar, al punto que al hijo también lo robaban antes de llegar a la casa del colegio. La testigo identifica plenamente al acusado como quiera que lo tenía presente por cuanto días antes le hurtó a su esposo un pollo o gallo de pelea y lo atacaron a tiros, además, que después de los hechos fueron con un abogado ofreciéndoles dinero para que dijeran que no era él, que estaban equivocados y pudiera salir en libertad, a lo cual la testigo les dijo que no, pues lo tenían plenamente identificado y querían que pagara el daño que les hizo.

El esposo de la anterior testigo, Aldemar Montenegro Ramírez, es conteste en manifestar que fueron desplazados por cuanto JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, conocido como Tuso, quien organizó un grupo delincuencia con Ezequiel Perdomo, José Luis alias Jabón, Cholo, Jónathan, Monje, alias El Indio, hurtaban y sin poder decir nada, los obligaron a abandonar el inmueble, amenazándolos con armas de fuego y hechizas –escopeta o changón–, utilizaban pólvora, palos, piedras que lanzaban a la casa, la que quedó toda despedazaba. Este testigo igualmente señala al acusado en audiencia como la persona a la que se ha referido, siendo que la familia de éste lo ha contactado para que le ayude a salir de la cárcel, para lo cual tenía que decir que se había equivocado en señalarlo, a lo cual no accedió el testigo por cuanto JESÚS ANDRÉS FIERRO le ha hecho mucho daño a toda su familia, en especial a sus hijos menores.

Ahora bien, José Wil Suaza, persona ajena a los hechos, pero víctima también como quiera que vivió en el asentamiento en mención habiendo salido a mediados de 2021 por amenazas y por miedo a que lo mataran o a sus hijos, pues la banda que los asediaba cometía constantes hurtos y consumían alucinógeno, conoció al vecino Aldemar Montenegro porque lo sacaron del lugar, siendo que desde antes ya había puesto en conocimiento la situación a la policía.

Aclara este último testigo, que son dos los llamados como Tusos, el que se encuentra en pantalla y otro mayor, reconociendo a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS como "Tuso", como quiera que con cuatro personas más formaba parte de una banda criminal que una tarde atacaron la casa de Aldemar Montenegro con piedra, botellas y disparos con arma de fuego que martillaba.

De la misma manera y con total solvencia de conocimiento, Elisa Edith Vanegas Cediél, quien actualmente vive en el barrio Ferro Falla de Campoalegre y es la esposa del testigo Alfonso Cortés, da cuenta que habiendo vivido en el asentamiento Islas del Sol de donde salieron hace ya dos años, fueron desplazados por amenazas y por cuanto los atacaban reiteradamente al punto que denunciaron cuando empezaron los problemas con la banda conformada por el Cholo, Ezequiel, Tuso, pues atracaban, hurtaban y les lanzaban piedra a la casa al punto que les hacían tiros con armas de fuego, detallando que en el barrio había dos personas conocidas como Tusos, Cristian y el marido de Milena a quien observa en la audiencia con buso gris y se identifica desde la cárcel como el acusado JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, quien distinguió en el asentamiento Islas del Sol. Conoce el sitio de vivienda de Aldemar Montenegro Ramírez y el comportamiento violento con que actuaba el acusado quien hostigaba a aquel, le cogía la casa a piedra, y detalla que hubo disparos la noche cuando aquel y su familia hubo de salir del asentamiento. Recuerda que ello acaeció para un día de semana santa y ante la gravedad a que llegaron los hechos llamó a la policía. A pesar de haber salido del barrio aún les siguen amenazando. Da cuenta que la casa de Aldemar fue tumbada totalmente pues con piedra ya le habían arrancado las puertas y la de ella descompuesta.

La inestabilidad social y el agravio y hostigamiento para el desplazamiento a la comunidad no fue de poca monta y se encuentra plenamente demostrado con los elementos de prueba aportados en el juicio oral, y desde ya habrá de decirse, no corresponde en espacio temporal únicamente al domingo de

ramos cinco de abril de 2020, como con acierto así lo afirma el mismo defensor.

Ahora, en lo que atañe al porte de armas de uso personal, ha de indicarse que algunos testigos, concretamente María Aliria Náñez, cuando el acusado le hurtó a su esposo Aldemar un pollo de pelea, lo atacó a tiros de donde se infiere claramente el porte de armas de fuego; del mismo modo, Aldemar Montenegro Ramírez, quien en su exposición adujo, los miembros de su familia eran constantemente intimidados con armas de fuego y hechizas, escopeta o changón, por el grupo delincuencia que era liderado por el acusado, el que siempre portaba arma de fuego envuelta o debajo de una ruana; es así como Estefanía Montenegro Herrera, sobrina de Aldemar Montenegro, por su parte refirió que a su tío lo desalojaron de su lugar de residencia, y por el hecho de su papá -hermano de Aldemar- haberle ayudado a desalojar, fueron víctimas de un atentado, su padre con arma blanca y ella recibió un disparo en la cara; Elisa Edith Vanegas Cediel, vecina del asentamiento, del mismo modo refiere conocer la situación por la que atravesó Aldemar Montenegro y su familia, quienes fueron hostigados por la banda delincuencia liderada por el acusado, siendo víctimas de amenazas inclusive a tiros como acaeció la noche en que fueron desalojados del sector; José Wil Suaza, quien fue desplazado igualmente del lugar, conoce la situación que vivieron las víctimas, y refiere que Aldemar en una ocasión lo defendió de la banda delincuencia siendo perseguido con piedras, botellas y tiros producto de arma de fuego; testigos todos que coinciden en afirmar haber visto a los integrantes de la organización criminal, específicamente a “Tuso” el acusado, portando un arma de fuego tipo revólver o changón, inclusive hasta en el momento en que se produjo el último incidente que concluyó con el desplazamiento de Aldemar Montenegro Ramírez y su familia.

Y habrá de reiterarse que no hay lugar a confusión alguna con alias Tuso como el ahora acusado, como quiera que todos los testigos del ente acusador

dan total claridad en distinguirlo como JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS.

Ahora, de los testigos aportados por la defensa, si bien dan cuenta que el acusado salió del asentamiento Isla del Sol del municipio de Campoalegre aproximadamente en el mes de julio de 2019, sencillamente se dirá que los hechos tuvieron ocurrencia desde el año de 2019 hasta la noche del domingo de ramos, el cinco de abril de 2020, mostrándose ajenos al grave estado de inseguridad y total zozobra imperante en ese sector donde residían las víctimas, causado precisamente por el acusado, quien operaba como el líder de la organización delincriminal, lo cual no es totalmente ajeno a la realidad enrostrada por la Fiscalía, la que nunca se limitó tan solo a dar cuenta de su no participación el día cuando se materializó el desplazamiento de Aldemar Montenegro y su familia, pues se dirá, FIERRO CEBALLOS sí estuvo presente durante todo el proceso de hostigamiento concretado en amenazas, atentados y miedos o intimidaciones causados que obligaron a las víctimas a abandonar sus predios y lugar de residencia, pues considérese aún más que, con antelación al domingo de ramos fue visto en el lugar como lo afirman los testigos de la agencia acusadora, vecinos y residente del asentamiento, víctimas también, quienes reconocieron al acusado en audiencia, como el líder de la organización delincriminal que hurtaba, amenazaba y hostigaba con arma de fuego a los habitantes del sector.

El testimonio de Alejandro Martínez Osorio comerciante de Curillo Caquetá, si bien refirió haber tenido un vínculo laboral con el acusado, quien fuera su empleado, y a quien le ayudó a formar una empresa de insumos, es inconsistente al afirmar que FIERRO CEBALLOS llegó a Curillo Caquetá para el mes de julio de 2019, enfermo como consecuencia de un atentado que le hicieron en el Huila, luego de lo cual permaneció como año y medio en ese lugar hasta el momento de su captura, en contraste con las aseveraciones de los testigos de la Fiscalía, quienes son contestes en señalar al acusado, inclusive reconociéndolo en audiencia, como la persona que lideraba la organización delincriminal, que cometía persistentemente toda clase de

delitos en el asentamiento, y quienes de manera violenta con amenazas de muerte, utilizando objetos contundentes como piedras, palos y en muchas ocasiones accionando armas de fuego, en hechos reiterados durante varios meses, desde finales de 2019 hasta abril de 2020, y no en una sola fecha, obligaron a la familia de Aldemar Montenegro Ramírez a abandonar su casa, desplazándolos del lugar.

En igual sentido, pretenden utilizar como coartada los condenados Jhon Ezequiel Hermosa Perdomo, José Eulises Pabón Zúñiga y Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza, integrantes de la misma organización delincriminal, el hecho del atentado con arma de fuego del que presuntamente fuera víctima el acusado FIERRO CEBALLOS para tratar de justificar que éste no podía hacer presencia en el asentamiento Isla del Sol desde el mes de julio de 2019, versión que es desmentida, se repite, por los testigos de la Fiscalía que para esta judicatura ameritan total credibilidad, no solo por las manifestaciones contestes de las víctimas y residentes del lugar, sino por el funcionario del CTI de la Fiscalía, coordinador de investigaciones del GAULA Policía Huila, quien logró a través de las entrevistas a aquellas, identificar al grupo delincriminal del que era líder el acusado, conocido como Tuso, entre otros sujetos como Jhon Ezequiel Hermosa Perdomo, José Eulises Pabón Zúñiga alias Cholo y Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza, quienes mediante violencia, utilizando armas blancas y armas de fuego, amenazaban a las familias asentadas en el lugar logrando su desplazamiento.

Del mismo modo, se repite, intentan persuadir al Despacho de la responsabilidad del acusado en la comisión de las conductas endilgadas, indicando que pudo ser confundido con su cuñado, de nombre Jhonatan Manchola, a quien también apodaban Tuso, persona que igualmente residía y delinquía en el asentamiento, versión que fue derruida, con el señalamiento directo que se le hizo por los testigos traídos por la Fiscalía en el juicio oral, como la persona autora de los delitos acusados.

Nótese adicionalmente la inconsistencia presentada en la versión de Cristian Fabián Gutiérrez Loaiza, quien refiere haberse ido del asentamiento Isla del Sol a coger café en el municipio de Timaná a comienzos del año 2015 y haber regresado los primeros meses de 2020, cuando manifiesta que aunque no estaba presente, el acusado no pudo estar presente el día del desplazamiento de la familia de Aldemar Montenegro, porque le habían pegado un tiro, se había ido de Campoalegre y no podía regresar, sin embargo, igualmente fue nombrado por las víctimas, como uno de los sujetos integrantes de esa banda criminal.

Y tiene razón la defensa con relación a la argumentación que el desplazamiento no tiene ocurrencia en un solo día, el cinco de abril de 2020, sino a hechos persistentes o reiterados y consistentes con antelación a ésta última fecha como quedó claro en el juicio, y donde se establece con solvencia la participación del ahora procesado en la comisión de una conducta de carácter permanente como lo es el hostigamiento mediante amenazas, insultos e improperios, hurtos y perturbación a la posesión, los cuales todos generaron en un espacio prolongado de tiempo miedo al punto que generó el desplazamiento.

En consecuencia, no merecen aserto alguno de credibilidad los testigos presentados por la defensa, quienes se muestran aliados y convergentes en sacar adelante la inocencia de su compañero de andanzas y líder de la organización criminal de la que todos hacen parte, y por las que igualmente se hallan procesados.

Con todo, deberá en consecuencia condenarse a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS por los delitos de que le acusara la Fiscalía, esto es, desplazamiento forzado y porte de armas de uso personal agravado.

### **Punibilidad:**

Ante el concurso de conductas punibles por las que se imparte sentencia habrá de establecerse la que contempla la pena más grave:

Sanciones Delitos	Prisión -meses-	Multa (smlmv)	Inhab. Ejercicio de D. y F. públicas (años)
Desplazamiento forzado	96 – 216	800 – 2.250	96 - 216
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado	216 – 288	–	–

Corresponde entonces, partir de la conducta que establece la pena más alta, para el caso, la del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con el agravante de obrar en coparticipación criminal –108 meses por dos, igual a 216 a 288 meses de prisión– toda vez que el punible de desplazamiento forzado contempla una pena mínima de 96 meses de prisión, adicionalmente esta última conducta contempla pena de multa con límites de 800 a 2.250 smlmv y así mismo como pena principal prevé la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 8 a 18 años -96 a 216 meses-, penas estas que deberán tomarse, correspondiendo el ámbito de movilidad en cada cuarto así: de prisión por la conducta de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada equivalente a 18 meses ( $288 - 216 = 72 / 4 = 18$ ), para la pena de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, originarias del punible de desplazamiento forzado de 362,5 smlmv ( $2.250 - 800 = 1450 / 4 = 362,5$  smlmv) y 30 meses ( $216 - 96 = 120 / 4 = 30$ ) respectivamente, determinándose los cuartos de la siguiente manera:

CUARTOS PENA	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
PRISIÓN (meses)	216 - 234	234 – 252	252 – 270	270 - 288
MULTA (smlmv)	800 – 1.162,5	1.162,5 – 1.525	1.525 – 1.887,5	1.887,5 - 2.250

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

<b>INHAB. EJERCICIO DE D. Y F. PÚBLICAS</b>	96 - 126	126 – 156	156 - 186	186 - 216
---	----------	-----------	-----------	-----------

Ahora, conforme al inciso segundo del art. 61 del C. Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; dentro de los cuartos medios, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva; y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Se dirá que la pena a imponer habrá de ubicarse dentro del cuarto mínimo en atención a que la fiscalía no imputó ninguna circunstancia genérica de mayor punibilidad de que trata el art. 58 del C. Penal; y no se allegaron EMP que acrediten la existencia de antecedentes penales, por lo que, ante la ausencia tanto de causales de mayor como de menor punibilidad, se ha de determinar la pena de prisión en el primer cuarto, con límites de 216 a 234 meses de prisión.

Ubicándonos dentro del cuarto mínimo, la individualización de la pena a imponer conforme al inciso tercero del mencionado art. 61, no será la mínima dentro de este cuarto, en donde la naturaleza y gravedad de las conductas punibles revistieron en su momento grave alteración o afectación del orden público en el asentamiento Islas del Sol del municipio de Campoalegre, y por ende mayor reproche ante el daño real o potencial creado, al punto que una familia, con menores incluidos, tuvo que huir del sector ante las amenazas y daños de su propiedad, siendo que para la comisión de las conductas endilgadas, se requiere la total intencionalidad o dolo en los agentes, al tornarlos en una actividad reiterativa, ejercida contra las víctimas residentes de ese lugar; haciéndose necesaria la imposición de la pena dentro de una función de prevención especial y general para que el acriminado no vuelva a cometerla y para que la sociedad se sienta prevenida a la comisión de la misma, por lo que la pena se concreta en los topes medios del cuarto mínimo, esto es de 225 meses de prisión o -18 años y 9 meses-, 981,25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 111 meses o -9 años y 3 meses- de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

Las anteriores penas habrán de incrementarse, con ocasión del concurso delictual, hasta en una parte proporcional, por la comisión de la conducta de desplazamiento forzado, –tomando para el caso 12 meses de prisión–.

Lo anterior, para un total de **diecinueve nueve años y nueve meses o –237 meses– de prisión, novecientos ochenta y uno punto veinticinco (981,25) smlmv de multa, y nueve años y tres meses u -111 meses- de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;** debiéndosele reconocer al sentenciable como parte de la pena física, el tiempo que haya permanecido en detención por razón de este asunto.

La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuenta DTN-Multas y Caucciones No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a donde se remitirá copia de la sentencia para el cobro coactivo pertinente en caso de no ser cancelada dentro del término, de conformidad con la Circular DEAJC15-49 del siete de septiembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **Perjuicios:**

Como quiera que el incidente de reparación integral procede una vez se halle en firme la sentencia condenatoria, a ello se procederá en oportunidad previa solicitud expresa de las víctimas, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ellas, de acuerdo con el art. 102 de la Ley 906 de 2004 que fuera modificado por el art. 86 de la Ley 1395 de 2010.

### **Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:**

En lo que se refiere a la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, contemplada en el artículo 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la pena impuesta no debe superar los cuatro años de

prisión, requisito que no se cumple en este evento para JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, en atención a que la pena impuesta, es de 237 meses de prisión, haciéndose prever la improcedencia del otorgamiento de este subrogado penal.

Por ahora tampoco se cumplen los del canon 64 de la precitada obra, modificado por la misma Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, para una eventual **libertad condicional**, objetivamente ante el no cumplimiento del requisito de haber purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, pues nótese que JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS se encuentra privado de la libertad desde 26 de junio de 2021.

Ahora, en cuanto a la **sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria** conforme el artículo 38B del C.P., disposición adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, tampoco resulta procedente su concesión en el presente asunto, toda vez que este ciudadano está siendo condenado como responsable, entre otras, de la conducta punible de desplazamiento forzado y, el numeral 2 del artículo 38B exige “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, encontrando que allí se consagra expresamente el delito de desplazamiento forzado como excluido de este beneficio, circunstancia que torna improcedente el otorgamiento de este subrogado penal igualmente.

Con relación a la prisión domiciliaria en atención a la figura de **padre cabeza de hogar**, dígase que, si bien el procesado JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS es padre de dos menores, y padrastro de Iker Alexánder Javela de cuatro años, Jostin Javela de dos, Kateleya de cinco y Vayo leth de seis, se dirá, éstos se encuentran bajo manutención de la progenitora Liceth Katherine Javela Perdomo, por lo que resulta improcedente la concesión de este beneficio.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de ningún subrogado penal en este caso ante el no cumplimiento de sus requisitos objetivos, se denegarán, y en consecuencia JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS deberá continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC.

Se le deberá reconocer al sentenciado como parte de la pena a imponer el tiempo que haya permanecido en detención física por razón de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.048 expedida en Neiva, como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso con, desplazamiento forzado, y en consecuencia, **CONDENARLO** a las **penas principales de diecinueve nueve años y nueve meses o -237 meses- de prisión, novecientos ochenta y uno punto veinticinco (981,25) smlmv de multa, y nueve años y tres meses o -111 meses- de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

**Segundo:** La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuenta DTN-Multas y Caucciones No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a donde se remitirá copia de la sentencia para el cobro coactivo pertinente en caso de no ser cancelada dentro del término, de conformidad con la Circular DEAJC15-49 del siete de septiembre de 2015 proferida por la Dirección Ejecutiva de

*Radicación Fiscalía:* 41 132 6000 590 2020 0021200  
*Radicación Juzgado:* 2021 00100  
*Procesado:* JESÚS ANDRÉS FIERRO CEBALLOS  
*Delito:* Desplazamiento forzado y otro

---

Administración Judicial y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: ADVERTIR** a la parte interesada que tiene a su disposición el trámite previsto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010.

**Cuarto: DECLARAR** que el sentenciado no se hace acreedor a la condena de ejecución condicional, ni a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión irrogada, debiendo continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario que para el cumplimiento de la pena designe el INPEC. No obstante, el tiempo que ha permanecido en detención preventiva por este asunto, se tendrá como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad impuesta.

En firme esta sentencia, expídanse las comunicaciones de ley conforme el artículo 166 del C.P.P. y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente para el control y vigilancia de la pena respectiva, dejándose a disposición al condenado.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva.

Los sujetos procesales quedan notificados en Estrados.

  
**VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Rubiano Macias**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d16673043faba53296e5a88a5e514ba004e25e2648b2258ec75e50f72368c**

Documento generado en 15/09/2022 11:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**